

CONSTANCIA SECRETARIAL: dieciséis (16) de julio de 2021. A Despacho del señor Juez informando que se han surtido los trámites notificados, en tanto el término establecido para notificación por aviso está vencido, sin que se propusieran excepciones o se acreditara pago. Revisado el expediente, se encuentra que el requerimiento anterior no era pertinente. Se encuentra para seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-0095-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra RUBIEL PARRA ARISTIZABAL en relación con los títulos arrimados como recaudo ejecutivo.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó por aviso el día 23 de octubre de 2020. Durante el plazo otorgado por la ley, propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación en ese lapso; no obstante, la entidad financiera demandante solicitó la terminación del proceso por pago con respecto a unas obligaciones (OBLIGACIÓN No. 725018530162064 y OBLIGACIÓN No. 725018530192177, contenidas en los PAGARÉS No. 018536100010598 y 018536100012915, respectivamente), dejando otra en vía de cobro (No .725018530221592, contenida en el PAGARÉ No. 018536100015145), lo que fue aceptado por el Despacho mediante auto de julio 6 de 2021)

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que

pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo anexado a la demanda ejecutiva, reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago, pero precisando que la ejecución sigue vigente respecto de la obligación No .725018530221592, contenida en el pagaré No. 018536100015145.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN respecto de la obligación la obligación No. 725018530221592, contenida en el pagaré No. 018536100015145

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$230.000.,00, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 102

De la presente fecha. 19/07/2021

Secretaria 